

Violencia doméstica en el noviazgo: una situación alarmante

Iliana Delgado Martínez*

Esta medida es inspirada por la sangre de miles de mujeres puertorriqueñas, a quienes les fue arrebatada su vida a manos de la persona en quienes depositaron su confianza y en cuyos brazos una vez se sintieron protegidas y seguras.¹

Introducción

El problema de la violencia doméstica no se limita a las relaciones entre adultos y personas casadas. Por el contrario, el número de personas jóvenes involucradas en una relación de abuso y violencia es alarmante. Las estadísticas señalan que aproximadamente cada quince segundos una mujer es maltratada en los Estados Unidos por su esposo, novio o pareja con la que cohabita. Si utilizamos este cálculo, la cifra anual de víctimas de violencia doméstica sobrepasaría los dos millones de mujeres. El estudio añade que el treinta por ciento de los asesinatos de mujeres fue realizado por el esposo o novio de ésta.²

A pesar de que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de violencia doméstica, el número de víctimas en su mayoría son mujeres.

*Estudiante de segundo año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Realizó su práctica como requisito para obtener el grado de Bachillerato en Artes, Trabajo Social, en el centro de Auda a víctimas de violencia doméstica, Casa de la Bondad, Inc., en Humacao, Puerto Rico. Es co-autora del estudio realizado en dicha agencia: Perfil de las víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica participantes de los servicios de la Casa de la Bondad, Inc. desde noviembre de 1994 a diciembre de 1997.

¹Expresión de la Senadora Velda González de Modesti con motivo de la aprobación de la Ley 54.

² University of Buffalo, *Response to Violence* (visitado el 15 de octubre de 1999) <<http://www.violence-response.net/facts.html>>.

En Puerto Rico hace diez años se reportaron a la policía 2,017 incidentes de violencia doméstica, de los cuales 105 (.05%) eran hombres y 1,912 (95%) eran mujeres. Las cifras más recientes publicadas por la policía de Puerto Rico revelan y reafirman que la diferencia porcentual continúa siendo amplia: 1,311 hombres (11%) y 10,509 mujeres (89%), para un total de 11,820 incidentes de violencia doméstica reportados a la policía.³

Por esta abrumadora mayoría es que la persona del ofensor o agresor se denomina como varón.

Sin embargo, la figura del hombre no puede ser vista siempre como el agresor u ofensor. Debe visualizarse como posible víctima, también como el padre, hijo, hermano, amigo, consejero de la víctima, el cual se identifica con la situación y brinda apoyo.

La violencia entre novios o personas que cohabitan es similar a la violencia doméstica entre parejas casadas o de adultos. Sin embargo, una de las diferencias estriba en la protección legal a la que tienen acceso estas víctimas. Las parejas de novios que no han cohabitado, no están protegidas por las disposiciones de ley y enfrentan numerosos obstáculos en la búsqueda de ayuda para solucionar la situación. Otra limitación que enfrentan las parejas de novios es el alto costo de los servicios especializados, como por ejemplo: de sicólogos, siquiátras o asesoría legal. Aunque existen programas que ofrecen servicios gratuitos, dirigidos a ayudar a las víctimas de violencia doméstica, las parejas de novios no ven en estos servicios una alternativa a sus problemas. Las diversas agencias que surgen a raíz de la ley dirigen sus servicios a las víctimas de violencia doméstica, según definido por la ley y este grupo (las parejas de novios que no han cohabitado) no está comprendido en esa definición.

Este artículo mostrará, a grandes rasgos, cómo surgió la legislación actual sobre violencia doméstica, los remedios que incluye y las repercusiones que ha tenido la misma cuando ha sido aplicada. Por otro lado, pretende explorar algunos de los conflictos que enfrentan las parejas de novios cuando son víctimas de violencia doméstica. También, se analizará la ley vigente frente a la necesidad de este grupo que, aunque minoritario, es uno significativo y merecedor de respuestas y recursos para enfrentar esta conducta antisocial de la cual es víctima. Se explicará,

³ POLICÍA DE PUERTO RICO, División de Estadísticas, Incidencia de Violencia Doméstica en Puerto Rico, 1ro de enero al 31 de julio de 1998.

además, la razón por la cual este grupo de víctimas queda desprovisto de un remedio legal adecuado.

Al abordar el tema de la violencia doméstica, no muchos autores incluyen en su discusión el grupo de los novios, lo cual constituye una limitación en el desarrollo del tema. Mediante el análisis de esta temática, el presente escrito interesa aportar nuevas ideas que conduzcan a una mayor protección de estas parejas.

I. ¿Qué significa violencia doméstica?

La violencia doméstica es un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o hijo, para causarle daño físico, a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.⁴

La cohabitación es el elemento esencial en la definición. La violencia doméstica no contempla alguna modalidad en que no se encuentre este elemento. El término cohabitación se refiere a la relación marital entre un hombre y una mujer. Y teniendo presente este elemento de la cohabitación, se menciona una variedad de tipos de parejas. No obstante, la ley delimita el término “relación de pareja”, de manera que no se trata de cualquier tipo de pareja. Veamos qué es una relación de pareja de acuerdo a la Ley 54: “Relación de pareja significa la relación entre cónyuge, ex-cónyuge, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.”⁵

Por otro lado, la violencia doméstica no puede ser vista únicamente como un problema de la pareja. Por el aumento en la cifra de incidentes reportados, éste es un problema que trasciende la esfera familiar y se convierte en uno de incumbencia social. Su origen emana de diferentes aspectos, entre ellos: el proceso de socialización de las personas, el machismo, estilos de crianza, limitaciones en las acciones legales, la cultura que promueve la desvalorización de la mujer en los medios de

⁴ Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, art. 1.3, 8 L.P.R.A. § 602 (k).

⁵ *Id.*, § 602 (i).

comunicación masiva, entre otros. Actualmente, es uno de los problemas más graves que confronta nuestra sociedad, pues afecta la familia (institución social base) y es contradictoria a nuestros valores de paz, justicia social y respeto a la dignidad de los otros. Es preciso aclarar que la violencia doméstica no es característica de un grupo social particular. Personas de todas las clases sociales pueden ser víctimas. En su mayoría, las personas con mayores recursos económicos acuden a entidades privadas, tales como especialistas en la conducta humana, por lo cual, el incidente no llega al conocimiento público. Por otro lado, las estadísticas están basadas en las situaciones reportadas a la policía, los cuales no son necesariamente un reflejo exacto de la realidad. Para que el incidente sea incluido en el informe anual, la víctima tiene que haber acudido a dicho cuerpo del orden social en busca de ayuda o para notificar el incidente. Estos casos, en su mayoría, requieren de ayuda profesional, algunos de consejería legal o del área de la conducta humana. Por dicha razón, no están accesibles a las personas de escasos recursos económicos, por lo que a menudo recurren a la policía.

Basado en las estadísticas antes mencionadas, podemos notar que el número de víctimas ha aumentado. El incremento en la cifra no puede tomarse como base para establecer de forma confiable la ineficacia de la ley. Posiblemente el aumento se deba a que las personas están siendo orientadas sobre la Ley 54 y, al tomar conciencia, acuden con mayor frecuencia en busca de ayuda.

II. Trasfondo Histórico

A. Aspecto Legal

La Ley 54 del 15 de agosto de 1989, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” es el resultado de varios intentos de promover y lograr la aprobación de una ley para combatir la violencia doméstica. Antes de ser aprobada, la Senadora Velda González de Modesti (desde el cuatrenio de 1981-1984) presentó cuatro proyectos legislativos. Por esta lucha constante, por su perseverancia ante la búsqueda de una legislación capaz de atender tan complejo problema, se ha conocido como la principal precursora de la ley. Así lo reconoce el Senador Orama Monroig en un Informe Conjunto del Senado en el cual recomienda la aprobación del proyecto que daría

paso a la aprobación de la Ley 54: “[V]amos a felicitar profundamente alma y corazón adentro a esa mujer que se sienta en su banca a mi izquierda y que es la autora, no solamente intelectual, la autora con su sangre y su conciencia y su corazón, de esta medida.”⁶

La primera iniciativa legislativa en esta dirección, en el cuatrenio de 1981-1984, fue el Proyecto del Senado (P.del S.) 1197 que se presentó el 25 de abril de 1984. El mismo tenía el propósito de adicionar el artículo 95-A al Código Penal de Puerto Rico. Este estaría integrado a la Sección Segunda de la Parte Especial del Código: Delitos Contra la Integridad Corporal. El proyecto fue vetado por el entonces gobernador, Hon. Rafael Hernández Colón.

En el próximo cuatrenio, 1985-1988, la Senadora presenta dos nuevos proyectos: P. del S. 467 y P. del S. 1140. Ninguno de éstos recibió endoso de la Décima Asamblea Legislativa. Sin embargo, resulta interesante el texto del segundo proyecto, porque pretendía adicionar el artículo 122-A al Código Penal:

Todo esposo o esposa, *legalmente casados* entre sí, que mediante la violencia física o psicológica maltratare, agrediere, hostigare, restringiere la libertad y/o pervirtiere, drogare contra la voluntad a su cónyuge, será sancionado con *pena de reclusión de dos (2) años*. De mediar circunstancias agravantes, la pena aquí establecida podrá ser aumentada a cuatro (4) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses.⁷

Este artículo, cuyo propósito era tipificar como delito el maltrato conyugal entre las parejas casadas legalmente, no contemplaba ninguna otra variante de relación de pareja que sostuviera o hubiese sostenido una relación íntima. Tampoco consideraba a los novios que no hubiesen tenido esa cohabitación. Nótese además, que no mencionaba un remedio civil, el cual no sabemos si había sido contemplado o no, o si, por razones de pretender adicionar este artículo al Código Penal, no se hace referencia al mismo. Y por último, si observamos la pena fija de 2 años, y la máxima de 4 años, no guarda proporción con el grado de severidad que impone hoy la ley especial, las cuales podrían alcanzar hasta un máximo de 99 años.

No es hasta el cuatrenio de 1989-1992 que se logra la aprobación de la ley. La misma surge del P. del S. 90 y P. del S. 470. Ambos proyectos

⁶ Informe Conjunto del Sustitutivo a los P. del S. 90 y 470 (25 de junio de 1989).

⁷ P. del S. 1140 (31 de marzo de 1987) (Énfasis suplido).

fueron estudiados en vistas públicas y reuniones ejecutivas. A las vistas comparecieron profesionales de ayuda en el campo de la sicología, sociología, trabajo social y del derecho, entre otros. Cabe destacar la participación de:

- Departamento de Justicia
- Oficina de Administración de los Tribunales
- Administración de Corrección
- Policía de Puerto Rico
- Comisión para los Asuntos de la Mujer
- Centro de Ayuda a las Víctimas de Violación
- Casa Protegida Julia de Burgos
- Comité del Colegio Universitario de Humacao
- Otras organizaciones feministas

Organizaciones profesionales relacionadas a las disciplinas de Trabajo Social, Sicología y Educación.⁸

Estos grupos o entidades que comparecieron a las vistas públicas para endosar los principios, objetivos y medidas de los proyectos también sometieron sus recomendaciones. Estas últimas ameritaron la integración de ambos proyectos de ley en que recibió el nombre de Sustitutivo al P. del S. 90 y al P. del S. 470. El propósito no cambió, se pretendía nuevamente tipificar el delito de maltrato conyugal y adoptar medidas para prevenir y combatir la violencia doméstica.

Entre las ponencias más relevantes se encuentra la presentada por la Comisión para los Asuntos de la Mujer. Esta presenta la única tabla contenida en el expediente de dicha ley: Asesinatos ocurridos en Puerto Rico, especificando el motivo y el sexo de la víctima, 1986-1988. La misma fue preparada por la Policía de Puerto Rico entre los años de 1986 a 1988. La tabla revela que durante dicho período un dos por ciento (2%) de las mujeres asesinadas murieron como consecuencia de una “pelea de novios”. Aunque la cifra aparenta ser de poca relevancia, es importante señalar que la preparación de este informe se basa en la información brindada al cuerpo policial, donde sólo una ínfima parte de los datos reales llega a su conocimiento.⁹

⁸ Informe conjunto, *op. cit.*, en 2289.

⁹ El informe contiene otras categorías, tales como: celos, motivación sexual, drogas, robo y otras, las cuales pueden haber sido la razón principal del asesinato, pero esto no excluye que la víctima haya sido una mujer u hombre involucrado en una relación de noviazgo.

La ponencia presentada por la Oficina de la Administradora de Corrección, entonces dirigida por la Sra. Mercedes Otero de Ramos, fue motivo de señalamientos en favor y en contra del proyecto de ley. La Administradora de Corrección sostuvo fundamentalmente dos cosas: El castigo que contempla la ley no guarda proporción justa y equitativa con la conducta antijurídica del agresor/a. Por lo tanto, el principio de equidad y justicia no se cumple en este proyecto de ley.

La señora Otero de Ramos guardó silencio en cuanto a si se deberían incluir o no los novios en la medida legislativa. Podemos interpretar, basándonos en la siguiente expresión, que de ninguna manera, lo consideraba necesario por estar éstos comprendidos en la conducta ya tipificada por el Código Penal:

Igualmente debemos señalar que la conducta que observe un ex-cónyuge o persona con quien la víctima haya cohabitado, según contemplado en el presente Proyecto, está automáticamente categorizada o cubierta por el Código Penal vigente, ya que dicha persona no forma parte del núcleo familiar que con esta pieza se pretende proteger, por lo que la aplicación de nuestras disposiciones penales actuales le aplican automáticamente.¹⁰

La Policía de Puerto Rico endosó el proyecto, aunque señaló que muchas de las disposiciones de la ley ya habían sido cubiertas por los artículos 94, 95 y 99 del Código Penal vigente. El Superintendente de la Policía para 1989, Lcdo. Ismael Betancourt y Lebrón, expresó lo siguiente en una carta a la Senadora Velda González: Los “[d]atos estadísticos recientes reflejan que un gran número de mujeres mueren a manos de sus esposos, ex-esposos, novios, compañeros, ex-compañeros.”¹¹ En su carta, el Superintendente no identifica la fuente de la cual obtuvo estos datos. Por otro lado, nos llama la atención el hecho de que menciona el término novios como una de las categorías involucradas en esta problemática social, aunque no define el término para conocer si se refiere a novios que han cohabitado (entiéndase relación íntima) o si, por el contrario, son

¹⁰ Carta de Mercedes Otero de Ramos, Administradora de Corrección, *Administración de Corrección*, a Velda González de Modesti, Presidenta, *Comisión Especial de Asuntos de la Mujer* (2 de junio de 1989) (Archivo de documentos legislativos de las Comisiones del Senado y de la Cámara de Representantes, Oficina de Servicios Legislativos).

¹¹ Carta de Ismael Betancourt y Lebrón, Superintendente, *Policía de Puerto Rico*, a Velda González de Modesti, Presidenta, *Comisión Especial de Asuntos de la Mujer*, (Archivo de documentos legislativos de las Comisiones del Senado y de la Cámara de Representantes, Oficina de Servicios Legislativos).

personas que no han tenido este tipo de relación consensual. La razón por lo cual no fue específico es que la frase “datos estadísticos reflejan que un alto por ciento de mujeres han muerto a manos de sus esposos, ex-esposos, novios, compañeros, ex-compañeros” es copiada casi literalmente de la Orden General Número 86-16, emitida por la Policía de Puerto Rico el 9 de mayo del 1988, cuando el cargo de superintendente lo ocupaba el Lcdo. Carlos J. López Feliciano. La Orden indicaba que debía estar presente el elemento de la cohabitación para que la víctima pudiera estar protegida por esas reglas registradas bajo Normas y Procedimientos para atender los incidentes de violencia doméstica, las cuales entraron en vigor el 1ero de diciembre de 1986 y fueron emendadas el 9 de mayo de 1988.

Después de varios años de intensos debates, se aprueba la medida legislativa. El 26 de junio de 1989, la Undécima Asamblea Legislativa aprobó el Proyecto Sustitutivo a los P. del S. 90 y 470, mediante decisión unánime.

B. Contexto social en el que se desarrolla la Ley 54

Mientras en la legislatura se debatía sobre los diversos proyectos presentados para su consideración, miles de mujeres continuaban siendo víctimas de violencia doméstica. En aquel entonces se encontraban desprovistas de una ley especial como ésta con remedios civiles y criminales que tipificaran la conducta delictiva. En el 1990 hubo un caso que estremeció a la sociedad puertorriqueña. Este suceso motiva la radicación de los proyectos para tipificar el delito de maltrato conyugal.

Richie Pietri era un conocido baloncelista, muy querido por el pueblo. Su vida cambió cuando se enteró que su esposa había decidido abandonarlo. A continuación, los hechos del caso, según los resumió el Tribunal de Apelaciones en la sentencia dictada:

El cadáver de la [víctima] fue encontrado entre la cama y la coqueta. Demostraba golpes en la cara y en la cabeza. Tenía el cráneo destrozado. Había sangre en el piso y en las paredes. Se ocupó un martillo y un pedazo de hoja de cuchillo. El martillo estaba totalmente ensangrentado, estaba sobre una coqueta. La hoja de cuchillo también tenía sangre. Se ocupó un mapo ensangrentado. La patóloga declaró que había dieciocho (18) laceraciones en forma semiluna en el lado lateral derecho de la cara, cuatro (4) laceraciones en el lado izquierdo de la cabeza, laceración y evacuación del ojo derecho, laceración de la ceja derecha, laceración y cortadura de la

mejilla izquierda, abrasiones en el cuello, machucones en el estómago y ombligo. Todas producidas por golpes de martillo. El cerebro se encontraba lacerado en aquellas áreas donde el hueso lo comprimió. El ojo derecho estaba explotado pero dentro de su órbita. La herida pudo ser producida por un cuchillo o cualquier otro objeto filoso y con punta. La víctima estaba de frente.¹²

El pueblo de Puerto Rico se sintió indignado porque el señor Pietri no fue a la cárcel. Éste cumplió su sentencia entrenando grupos sobre el deporte del baloncesto. Definitivamente, la sentencia del tribunal no guarda un balance adecuado con el crimen cometido. Dicho castigo no es suficiente para una persona que asesina de forma tan macabra a otro ser humano, mucho peor cuando pensamos que la víctima fue, en algún momento, su amada.

La prensa comenzó a discutir el asunto. Los grupos feministas continuaron su llamado a través de los medios de comunicación. Tenían como finalidad que más personas se unieran a su reclamo: política pública para tipificar el delito de la violencia doméstica. La noticia buscaba despertar conciencias, tanto a nivel de pueblo como en la legislatura. Este ejemplo de Pietri era el mejor argumento que tenían los grupos para que se tomara acción en cuanto a la problemática de la violencia doméstica, pues era reciente, estaba involucrada una figura pública y era clara la brutalidad de la agresión física; no se podía tapar el cielo con la mano. Posterior al incidente, se publicó un artículo en un periódico local que refleja, en términos generales, el sentimiento de otra mujer en cuanto a la injusticia cometida con la esposa de Pietri. Además, se comenta en dicho artículo el inicio de una toma de conciencia en cuanto a la violencia doméstica. A continuación transcribimos parte de dicho escrito. Veamos:

Muchos no quieren enfrentarse a la violencia que arrancó tu vida, intentaron endiosar a la imagen del deportista Richie Pietri, minimizando así la masacre de que fue capaz. Para otras personas eres un caso más que se añade a las estadísticas. Otros y otras se declararon en defensa de los derechos de la mujer, pero insistieron en quedarse en el análisis al pie de la letra del caso legal en que se niega que tu muerte fuera un asesinato en primer grado.

....

¹² Pueblo v. Pietri Villanueva SSCE 93-0050, Resolución del 7 de abril de 1993, Panel integrado por la jueza Liana Fiol Matta y los jueces Antonio J. Amadeo Murga y Angel González Román.

Sin embargo, no todas las reacciones fueron nefastas. Un gran sector se conmovió por tu muerte y por primera vez, discutieron acaloradamente las implicaciones de tu caso para el resto de la sociedad. En boca de personas que les causa incomodidad aceptar la incidencia de la violencia contra la mujer en Puerto Rico se observa una inquietud por promover la implantación de política pública en que se tipifique el delito de violencia doméstica; asunto que hace años venimos proponiendo distintos grupos de mujeres.¹³

III. La Ley 54: Diez años después de su aprobación

A. Aspectos Constitucionales

El derecho a la protección de la vida privada o familiar—el derecho a la intimidad— tiene un historial distinto en Puerto Rico al de Estados Unidos. Este derecho adquiere rango constitucional en Puerto Rico primero que en Estados Unidos, aun cuando la Constitución de éste último es más antigua. La razón es que en la Constitución de Estados Unidos el derecho a la intimidad no está expreso. Ha sido la rama judicial, en el ejercicio de la interpretación de este documento, quien ha expresado que de las primeras diez enmiendas surge indirectamente este derecho.¹⁴

En la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se dispone que: “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.”¹⁵ Este derecho no tan sólo fue incluido para proteger a las personas en su aspecto individual, sino que se extiende a su familia. Desde tiempos remotos, la familia ha sido descrita como la célula de la sociedad. Por esto, la protección que recibe en la Constitución debe salvaguardarse al aprobar cualquier ley que afecte a la familia. La ofensa

¹³ Katherine Angueira, *Que tu muerte no sea en vano*, EL NUEVO DÍA, 2 de junio de 1989, (Perspectiva) 63.

¹⁴ En la década de los sesenta toma lugar un caso resuelto por el Juez Douglas. En *Griswold v. Connecticut*, 31 U.S. 479 (1965), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determina que la palabra intimidad no existe en la Constitución. Este Tribunal señala que las primeras diez (10) enmiendas sugieren una protección a la intimidad “privacy”. El juez Douglas dice que existe en forma indirecta la protección a ese derecho. Este caso se trataba de una ley aprobada en el estado de Connecticut que prohibía de manera absoluta el uso de métodos anticonceptivos. La ley es impugnada por una mujer casada. Luego de ser analizada, se declara inconstitucional la ley por violar el derecho a la intimidad.

¹⁵ CONST. P.R. art. II, §8.

de una ley a la intimidad de la persona o de la familia significaría ir contra la Constitución misma.

Cuando una ley es contraria a alguna de las disposiciones de la Constitución, constituye una seria amenaza a los derechos que se protegen y puede ser declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Este principio de inconstitucionalidad es desarrollado en Estados Unidos a inicios del siglo XIX. En el caso de *Marbury v. Madison*¹⁶ el Tribunal Supremo de Estados Unidos amplía de manera radical sus propias facultades, estableciendo que le corresponde a dicho cuerpo jurídico anular un acto del Congreso cuando el mismo resulta contrario a la Constitución de los Estados Unidos. Este es el principio de inconstitucionalidad.

B. ¿Es inconstitucional la Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica por violar el derecho a la intimidad?

En Puerto Rico también se ha defendido jurisprudencialmente el derecho a la intimidad. Hay ciertas circunstancias en que, a pesar de que el Estado haga una intromisión en ese derecho, se puede sostener la constitucionalidad de la ley. La fórmula para evaluar las leyes con un impacto sobre derechos o intereses fundamentales debe ser una de escrutinio estricto. Una intervención del Estado en materia de matrimonio, procreación y familia ordinariamente puede sostenerse si cumple con el análisis de escrutinio estricto.

Lo que significa escrutinio estricto, según *Roe v. Wade*,¹⁷ es que debe identificarse en la ley que se impugna un interés gubernamental que sostenga la misma y que el medio escogido sea el necesario para adelantar ese interés gubernamental apremiante.

Al analizar la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica hay que distinguir entre si es la ley la que invade el derecho a la intimidad o son los funcionarios llamados a conducir los procesos quienes invaden esa zona de intimidad. La Ley 54 fue creada con el propósito de intervenir en situaciones de violencia doméstica y ayudar en la prevención de la misma. Cuando la víctima acude en busca de los

¹⁶ 5 U.S. 137 (1803).

¹⁷ 410 U.S. 113 (1973). En este caso el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declara inválida una ley que tenía una prohibición total al aborto, con excepción de que sea por razones terapéuticas o por prescripciones médicas.

remedios de la ley, es necesario que exponga estos datos de su vida íntima que, aunque pueda resultar incómodo, son necesarios para determinar si le aplican las disposiciones estatutarias y si, al amparo de éstas, hay algún remedio para su situación.

En *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*¹⁸ se resuelve que constituye una causa legítima, basada en el derecho a la intimidad, el divorcio por mutuo consentimiento, donde la pareja no tenga que llevar aspectos de su vida íntima a la luz pública para justificar su decisión de divorciarse. Años más tarde, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresa en *Colón v. Romero Barceló* que: “El derecho constitucional a la intimidad impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos”.¹⁹

Para que se declare inconstitucional una ley, la misma debe ser contraria a la Constitución. Hasta este momento, en Puerto Rico no se ha planteado este asunto ante el Tribunal Supremo. No obstante, la autora entiende que el derecho a la intimidad no es violado por la ley. Son los funcionarios que aplican la ley los que violan el derecho a la intimidad, cuando con preguntas malintencionadas, mirada intimidante y con sus prejuicios particulares revictimizan a la perjudicada en su proceso de buscar ayuda. Esta intromisión excesiva en la vida privada de las personas es la que considero el mayor obstáculo para que las parejas de novios víctimas de violencia doméstica busquen ayuda. Se revictimiza a la perjudicada cuando el proceso de ayuda se torna en uno cargado de sentimientos de culpa y de señalamientos sociales o culturales. Una persona que esté involucrada en una relación de noviazgo y haya cohabitado con su pareja siente sobre su persona el estigma social que esto conlleva. Si la misma persona ha sido víctima de violencia en su relación, y para recibir la ayuda legal que dispone la ley, tiene que admitir su relación consensual, se le está violando su derecho a la intimidad.

C. El ambiente en los tribunales usualmente intimida a las víctimas de violencia doméstica

Una de las preocupaciones de la Comisión para los Asuntos de la Mujer es la situación en los escenarios del sistema de justicia. Se le

¹⁸ 107 D.P.R. 250, 260-262 (1978).

¹⁹ 112 D.P.R. 573, 576 (1982).

atribuye a estos funcionarios del tribunal ser obstáculos en la aplicación de la ley. Así lo expresó la Directora Ejecutiva de la agencia en una carta dirigida a la Comisión de los Jurídico del Senado.²⁰ Esta carta iba acompañada del primer informe de progreso de la ley. Este informe de progreso es preparado anualmente por la Comisión para los Asuntos de la Mujer, ya que el mismo es un requerimiento que hizo la Ley 54 cuando se aprobó.²¹ Muchos de los funcionarios judiciales, de la policía y otros funcionarios que participan del proceso en la aplicación de la Ley son los que violan el derecho a la intimidad.

La ignorancia sobre el ciclo de violencia doméstica es una de las limitaciones de los funcionarios antes mencionados. Esta limitación no les permite dirigir, en muchas ocasiones, los procesos con mayor sensibilidad. Así lo expresó la Comisión Judicial Especial en un informe para investigar el discrimen por Género en los Tribunales. También comentó sobre el problema que se crea cuando los querellantes y los querellados en ocasiones, por la falta de facilidades en el Tribunal para esperar y ser atendidos, deben permanecer juntos.²²

²⁰ Carta de Yolanda Zayas, Directora Ejecutiva, *Comisión para los Asuntos de la Mujer*, a Marco Rigau, Presidente, *Comisión de lo Jurídico del Senado* (19 de agosto de 1991) (Archivo de documentos legislativos de las Comisiones del Senado y de la Cámara de Representantes, Oficina de Servicios Legislativos).

Como podrá apreciar al examinar el contenido del Informe, luego de describir y evaluar los diversos esfuerzos encaminados hacia la implantación de la Ley, concluimos que la misma comienza a ser efectiva para los propósitos que persigue la legislación. No obstante, ésta confronta críticas dificultades en cuanto a su implantación, en particular dentro de los escenarios del sistema de justicia y resulta pertinente atender con prontitud dichos obstáculos para fortalecer la política pública que consigna el estatuto.

La relativa renuencia del sistema de justicia a hacer propia la letra, el espíritu y la intención de esta legislación tiene su explicación en la naturaleza misma del problema que se interesa remediar con esta Ley. Este sistema tiene que hacer transformaciones fundamentales para asumir la total responsabilidad que le corresponde a tono con las exigencias de Ley.

²¹ *Supra* nota 4, art. 3.11, § 641. "La división de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico recibirá mensualmente copia de todo informe de intervención preparado al amparo de este Artículo, recopilará la información contenida en los mismos y preparará anualmente un informe estadístico público sobre los incidentes de violencia doméstica en Puerto Rico."

²² Informe de la Comisión Judicial Especial para investigar el discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, *El Discrimen por Razón de Género en los Tribunales*,

Como vemos, son muchas las consideraciones que deben ser evaluadas. La Ley 54 debe marcar un gran inicio en la causa por reducir la incidencia de violencia doméstica, pero no debe ser el final. Hay nuevas exigencias que necesitan respuestas y, por esta razón, se debe fomentar la creación de enmiendas a la Ley. La sociedad evoluciona y el derecho debe responder a esta realidad, sobre todo cuando se afecta un derecho de índole constitucional, el derecho de las personas y de las familias a vivir una vida digna y a que no se les violente su intimidad.

D. La orden de protección como un remedio civil para proteger las víctimas de violencia doméstica

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, el estatuto en discusión provee remedios de carácter penal y de carácter civil. El remedio civil (orden de protección) se define como: “todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica”.²³

Recientemente, el Tribunal del Circuito de Apelaciones para la Región de Caguas, Humacao y Guayama, sostuvo la eficacia del remedio. Dicho Tribunal expresó que, cuando se le imputa a una persona haber incurrido en alguna de las formas de violencia contempladas en la ley, el tribunal debe intervenir y proveer un remedio eficaz que permita ofrecer la debida protección y ayuda a la víctima.²⁴

La orden de protección es un remedio rápido, el cual la víctima puede solicitar con prontitud y se le otorga incluso ex-parte. Basta con acudir al tribunal y explicar la situación. De considerarse elegible dentro de los términos dispuestos por la ley (ser víctima de violencia doméstica), se le otorga la misma provisionalmente. Una vez expedida la orden de

Capítulo 7, Violencia Doméstica, Tribunal Supremo de Puerto Rico y State Justice Institute, agosto 1995, pág. 398. “El ambiente de los tribunales intimida usualmente a las víctimas de violencia doméstica.”...“Este tipo de situación ilustra los peligros que pueden confrontar las víctimas en los tribunales, donde no existen instalaciones especiales para atender estos casos que posibiliten mantener a las personas querellantes separadas de los querellados. El hecho de que el sistema judicial tampoco cuenta con personal adiestrado que pueda orientar y apoyar a las víctimas de violencia doméstica agrava más el problema.”

²³ *Supra* nota 4, § 602 (e).

²⁴ *Dingui v. Ortiz*, 95 D.T.A. 186 (1995).

protección, el tribunal debe celebrar una vista dentro de los cinco días siguientes. Como consecuencia de esta vista, se puede dejar sin efecto la orden o extender sus efectos por el tiempo que el tribunal estime necesario.²⁵ No es esencial para solicitar este remedio que la víctima inicie un proceso criminal. Incluso, la ley dispone que un tercero podría solicitar el remedio para la víctima. Como se puede apreciar, la orden de protección es un remedio amplio y de gran alcance.

Sin embargo, como ya fue discutido anteriormente, es de aplicabilidad solamente a las personas que se encuentren dentro de una relación de pareja que esté contemplada en la definición de la ley y a las parejas de novios que hayan sostenido una relación íntima, porque entonces serían considerados como una pareja que ha cohabitado y no propiamente como novios. Una vez más, nos topamos con un obstáculo para las parejas de novios que no han cohabitado y son víctimas de violencia doméstica. En síntesis, a estos novios no le es de aplicabilidad la Ley 54 ni en su aspecto penal ni en el civil, por el mero hecho de no haber cohabitado. Sólo tienen a su disposición los remedios penales antes mencionados.

Esta víctima tendría que acudir a otras alternativas como, por ejemplo, consejería profesional. La cual, en muchas ocasiones, no está al alcance por su alto costo. Si consideramos que la mayoría de estas víctimas son jóvenes, estudiantes, desempleadas, dependientes económicamente de sus padres o tutores, la posibilidad de romper con ese ciclo de violencia es mínima. Como no existen estadísticas oficiales de esta población, las características antes dadas pudieran ser especulativas, pero con un elemento de realismo.

A diez años de la aprobación de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, es urgente una enmienda para que se incluya a los novios que no han tenido relaciones sexuales dentro del grupo de personas que pueden solicitar una orden de protección. Este grupo fue mencionado en la vistas públicas que antecedieron la aprobación de la ley, pero no se incluyó en la medida legislativa por no estar comprendido en la definición de violencia doméstica. El Centro de Ayuda a Víctimas de Violación fue uno de los cuales hizo este planteamiento. Su razonamiento fue el siguiente:

Es la intención de la legislatura que la respuesta oficial a los casos de violencia doméstica enfatice el cumplimiento de las leyes para proteger a la

²⁵ *Supra* nota 4, art. 2.5, 8 L.P.R.A. § 625.

víctima y comunique la actitud que el comportamiento violento no se puede excusar ni se puede tolerar. A más de esto es la intención de la legislatura que las leyes criminales se hagan cumplir sin tomar en consideración si las personas envueltas están casados, cohabitando, o envueltos en una relación.²⁶

Aparentemente la intención de la legislatura cambió, porque al aprobarse el estatuto no se incluyó a los novios que no han cohabitado. Lo más serio del asunto es que, luego de diez años de haberse aprobado la ley, ésta no ha sido enmendada de manera sustancial y las enmiendas hechas no contemplan la corrección de esta omisión. La autora entiende que diez años de aplicación de una ley, que fue innovadora en la tipificación del maltrato conyugal como delito, son suficientes para justificar la revisión legislativa, mucho más cuando dicha Ley ha sido objeto de un extenso análisis legal y social. La Ley 54 debe enmendarse para incluir a los novios que no han cohabitado o, de lo contrario, crear nueva política pública capaz de proveer un remedio eficaz a esta población particular. Además, la orden de protección debería aplicarle a las parejas de novios, pues ésta, aunque no erradicaría la violencia entre ellos, sí aumentaría su seguridad.

A su vez, las enmiendas propuestas adelantan los intereses del Estado porque hacen posible que las estadísticas policiales reflejen, de manera más precisa, la situación real. Al tener una visión más completa de la población afectada por la violencia doméstica, se puede desarrollar un plan de ayudas especializadas en diversas áreas.

E. Derecho comparado: Alternativas a la violencia entre las parejas de novios en Estados Unidos

El 13 de septiembre de 1994 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de Violencia contra la Mujer (Violence Against Women Act).²⁷ Al igual que en Puerto Rico, el elemento de la cohabitación determina si la persona es o no víctima de violencia doméstica bajo dicho estatuto.

²⁶ Ponencia presentada por Mary Anne Maldonado, *Centro de Ayuda a Víctimas de Violación* (CAVV) con motivo de las Vistas Públicas del P. del S. 470 ante las *Comisiones de lo Jurídico, de Desarrollo Cultural y Seguridad Social y de la Comisión Especial de Asuntos de la Mujer* (12 de junio de 1989) (Archivo de documentos legislativos de las Comisiones del Senado y de la Cámara de Representantes, Oficina de Servicios Legislativos).

²⁷ 108 Stat. 1902 *et. seq.*

A diferencia de Puerto Rico, en Estados Unidos se han creado programas especializados para trabajar con la violencia doméstica con los adolescentes. Esta medida surge a raíz de la prohibición legal para brindar el servicio de albergue a víctimas menores de edad. Para brindar una ayuda a este grupo, que va en aumento, estados como Hawaii, Minnesota, Missouri e Illinois han diseñado varios tipos de programas. En unos integran a dicha población con personas adultas víctimas de violencia doméstica y en otros les brindan servicios a ellos solos.²⁸

Las parejas de novios frecuentemente son personas jóvenes. En Puerto Rico, un programa especializado en atender estas parejas sería un recurso innovador y efectivo; éste ayudaría a reducir la alta incidencia de violencia doméstica. El diseño y coordinación de programas que respondan a las necesidades de las parejas de novios también ayudaría en la prevención de la violencia. La implementación de estos programas debe ser considerada por el Departamento de Educación, pues mediante el mismo se lograría una mayor difusión. Los servicios especializados tienen la ventaja de ofrecer a los participantes la oportunidad de intercambiar experiencias con personas de características y experiencias vivenciales comunes. Esto promueve y facilita el proceso de ayuda y fortalece a las personas que reciben los servicios.

Conclusión

Los abogados y las asociaciones estudiantiles de Derecho representan un recurso valioso en la búsqueda de alternativas ante la creciente cifra de violencia doméstica en la población juvenil. En Puerto Rico, a pesar de que existe la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica desde hace diez años, ésta no provee remedios para las personas víctimas que no hayan cohabitado con el agresor. La gran necesidad de personas con conocimientos en los procesos legales, hacen de los juristas una herramienta que se debe comenzar a utilizar para intervenir con este grupo que actualmente está desprotegido.

La ley sólo interviene con personas que hayan sostenido o que sostienen una relación consensual. Provee remedios de naturaleza criminal y de naturaleza civil. La víctima podría radicar cargos

²⁸ Stacy L. Brustin, *Legal Responses to Teen Dating Violence*, 29 FAM. L. Q. 351, 352 (1995).

criminales por la agresión física, sexual o emocional y también solicitar una orden de protección. Otra alternativa puede ser solicitar únicamente una orden de protección y esto no implica radicar cargos criminales.

Las ventajas de esta ley son varias, pero la principal es que se tipifica como delito el maltrato conyugal. Se rompe con la visión de que esto era un problema familiar en el cual nadie debía intervenir. Otra ventaja de la ley es que se delega en una agencia gubernamental la recopilación de estadísticas de la incidencia de violencia doméstica. La creación de programas de ayuda puede responder a la realidad que se refleja en estos datos, desarrollando programas especializados. La asignación de fondos para el desarrollo de los programas de ayuda se suma a la lista de las ventajas de la Ley. En resumen, por ser ésta la primera ley dirigida a prevenir e intervenir con la violencia doméstica, sus disposiciones aportan a la lucha contra este problema social.

No obstante, muchas de estas disposiciones deben modificarse y su alcance debe ser ampliado para lograr una intervención más eficaz. La definición de violencia doméstica debe ser ampliada de modo que no sea el tipo de relación de pareja lo que determine si es o no víctima, sino que el mero hecho de estar involucrado en una relación de pareja, y ser víctima de violencia, sea suficiente para ser elegible para recibir los servicios y estar protegido por el estatuto. Una desventaja que se presenta, por ser el elemento de la cohabitación uno esencial en la Ley, es la intromisión en la vida íntima de las víctimas por parte de los funcionarios que intervienen en el proceso de ayuda. Si se elimina el requisito de la cohabitación, no se tendría que indagar en los aspectos íntimos de la relación de pareja para ver si están o no comprendidos en las medidas de la ley.

Entre las posibles soluciones a la violencia doméstica entre las parejas de novios que no están protegidas por la ley se recomiendan las siguientes: primero, se debe enmendar la definición de violencia doméstica en la Ley 54; segundo, se hace necesaria la creación de programas de intervención directa con esta población; tercero, hay que desarrollar e implementar programas de prevención en las escuelas; cuarto, es indispensable la capacitación de profesionales de ayuda en el campo del Derecho y de la conducta humana para intervenir en el proceso de consejería; quinto, se tiene que extender la orden de protección a estas parejas. Finalmente, no podemos ignorar que la violencia doméstica pasó

a ser un problema social en el cual todos los ciudadanos deben aportar, no sólo en la prevención, sino en la facilitación de recursos para combatirla.